

Señores:

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 410013103005-2023-00259-00  
**DEMANDANTES:** YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS  
**LLAMADA EN GARANTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GRANTIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA Y OTROS; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la demandada XIMENA GALINDO MANCIPE Y OTRO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 001261096, que el accidente que dio origen al presente litigio ocurrió el 10 de octubre de 2021 en la vía Neiva – Castilla en el Kilómetro 20 + 700 metros, a las 16:18 horas. No obstante, cabe precisar que como quedo constatado en el referido informe, la hipótesis del accidente atendió a la causal No. 122 “Girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación”, atribuible al conductor de la motocicleta de placas FRN75D, esto es el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		1	2	2	

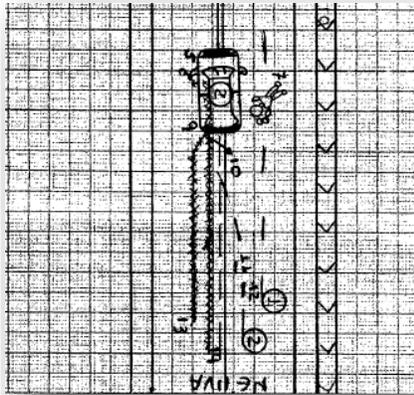
13. OBSERVACIONES Hipótesis 122. Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación aplica para el conductor del vehículo motocicleta. Cabe anotar que en el lugar de los hechos no hay señal vertical existente.

Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” en lo referente a sus lesiones, así como el “hecho de un tercero” respecto del fallecimiento de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). En tanto que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA expuso imprudentemente su vida y la de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.) al efectuar una maniobra de giro a la izquierda en zona prohibida sin tomar las medidas de prevención.

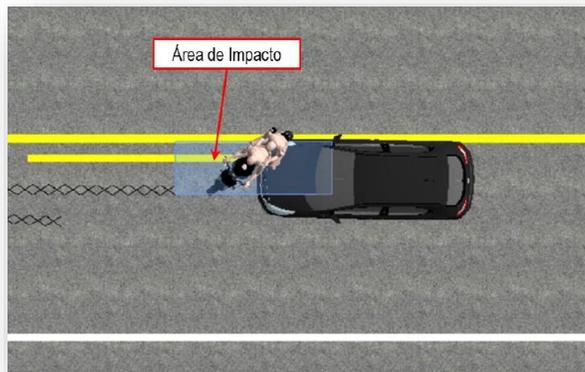
**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. No puede entenderse que la causa del accidente de tránsito objeto de litis fue la presunta conducta del señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, quien alega de manera discursiva la parte demandante actuó con *“imprudencia y falta de cuidado”*, ello constituye una aseveración que carece abiertamente de sustento probatorio, en la medida que tal como quedó dilucidado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis del accidente atendió a la causal No. 122 *“Girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación”*, atribuible al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, suceso que desvirtúa la afirmación concerniente a que presuntamente el vehículo asegurado invadió la vía de la motocicleta, máxime cuando fue esta última la que giro de manera repentina a la izquierda invadiendo el carril en el cual se movilizaba el vehículo de placas JNY060, siendo este el carril en el cual se produjo el accidente. Circunstancia que se convalida con las huellas de frenado registradas en el Croquis (Bosquejo Topográfico), así como con el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT<sup>1</sup> que se adjunta al presente escrito.

---

<sup>1</sup> Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 220632344 elaborado por IRS VIAL S.A.S.



**Documento:** Croquis (Bosquejo Topográfico) - Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 001261096



**Documento:** Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT No. 220632344

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios

de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez efectuada la consulta en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia la existencia y el estado activo del proceso identificado con el NUNC 410166000587202100134, no obstante, no puede ello generar confusión respecto a tratar el extremo actor irreflexivamente inferir que se ha reconocido algún tipo de responsabilidad en cabeza del señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, pues contrario sensu, tal como se extrae del Informe Ejecutivo – FPJ 3, el Informe Único de Noticia Criminal – FPJ 2 y el Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ 10, todos ellos aportados con el libelo demandatorio, se tienen como hechos del accidente, los siguientes:

HECHOS: VEHICULO AUTOMOVIL SE MOVILIZA SOBRE LA VIA NEIVA – CASTILLA EN SENTIDO NEIVA – AIPE. VEHICULO MOTOCICLETA SE MOVILIZA SOBRE LA VIA NEIVA CASTILLA EN SENTIDO NEIVA – AIPE. EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS EL VEHICULO MOTOCICLETA GIRA BRUSCAMENTE HACIA EL LADO IZQUIERDO, CHOCANDO EL VEHICULO AUTOMOVIL EN SU PARTE LATERAL IZQUIERDA, PRODUCIENDOSE EL EVENTO DE TRANSITO Y RESULTANDO 01 PERSONA FALLECIDA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y UNA PERSONA LESIONADA.

**AL HECHO QUINTO:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, pues tal como ha sido altamente reiterado, recae sobre el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA la responsabilidad del accidente, en tanto fue quien ejecutó la maniobra de girar repentinamente a la izquierda obstruyendo la trayectoria del vehículo

de placas JNY060, en una zona en donde no existe señalización para efectuar dicha maniobra y desatendiendo las medidas mínimas necesarias de prevención y seguridad, es decir que, de manera voluntaria, fue el conductor de la motocicleta quien asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), pues decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Debe decirse entonces que el accidente hubiese podido evitarse si el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

***“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:***

(...)

***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...)*** –

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De manera que el accidente no podrá atribuírsele a los demandados en este proceso, como quiera que es claro que el mismo acaeció como consecuencia de una conducta imprudente del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, quien gestó la causa de sus lesiones y el deceso de la

señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.) configurando la causal excluyente de responsabilidad denominada “hechos exclusivo de la víctima” sobre sí mismo y el “hecho de un tercero” respecto de la causante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto. Si bien a mi procurada no le constan los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, es invalido afirmar que estos últimos se encuentren legitimados para solicitar algún tipo de indemnización a cargo del extremo pasivo de la litis, pues cuando mucho los perjuicios que aquí se deprecian son atribuibles única y exclusivamente al actuar imprudente y negligente del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, tal como ya ha sido ventilado al Despacho.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, a todas luces es claro que el extremo actor omitió aportar las respectivas certificaciones que corroboraran la vinculación laboral del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, así como el salario devengado (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del accidente, ni la actividad económica que desarrollaba y su presunto impedimento para acceder al mercado laboral, no se encuentra acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

**AL HECHO NOVENO:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” así como el “hecho de un tercero”, toda vez que recae en cabeza del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA el accidente ocurrido el 10 de octubre de 2021. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, las lesiones sufridas por el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA y el fallecimiento de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

## III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

**FRENTE A LA PRETENSION 1:** ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de todo el extremo pasivo de la litis, por los presuntos daños y perjuicios de orden material e inmaterial que se hayan causado por concepto de las lesiones sufridas por el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad

denominada “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”, configuradas al recaer en cabeza del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA el accidente ocurrido el 10 de octubre de 2021.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando el Informe Policial de Accidente de Tránsito concluye que la ocurrencia del accidente surgió por el actuar del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, en tanto fue quien ejecuto la maniobra de girar repentinamente a la izquierda obstruyendo la trayectoria del vehículo de placas JNY060, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). Razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la parte demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- 2.1. No hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que los demandantes no tuvieron en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurada la señora XIMENA GALINDO MANCIPE.

Por lo tanto, la acción que vincula al asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el

contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Adicionalmente, en el contrato de seguro Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0 no se pactó solidaridad alguna. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

**2.2.** No es procedente que exista reconocimiento alguno por concepto de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, para lo cual es menester efectuar los siguientes pronunciamientos:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor del extremo actor, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, la petición por concepto de daño moral en favor del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA a causa del fallecimiento de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), no podrá salir avante en ningún caso, dado que no existe prueba de su vínculo con la causante.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2021

haya generado una condición médica permanente que le impida al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia.

**2.3.** No es procedente que exista reconocimiento alguno por concepto de materiales, para lo cual es menester efectuar los siguientes pronunciamientos:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

Tal como se dispuso anteriormente, en primer lugar, los actores omitieron aportar las respectivas certificaciones que corroboraran que para la época de los hechos el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA se encontrara laborando, que devengara un salario (si el mismo era variable), así como cuál era tiempo y cargo desempeñado. En segundo lugar, no se allega declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos.

Así las cosas, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización

depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto, no se probó (i) que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

En este punto vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante, se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos***

**sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.**<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*<sup>3</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

## V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

## 1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2021, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente la causal No. 122 concerniente a “*Girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación*”, la cual le fue atribuible única y exclusivamente al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, en calidad de conductor de la motocicleta de placas FRN75D. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”<sup>4</sup>*

(...)

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser*

*aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”<sup>5</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea<sup>6</sup> prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

*sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**<sup>7</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**<sup>8</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, puesto que operó la

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

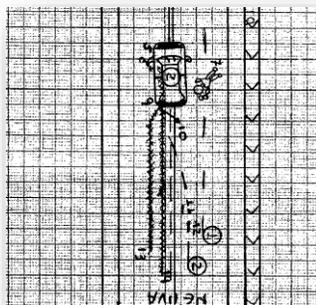
<sup>8</sup> Ibidem.

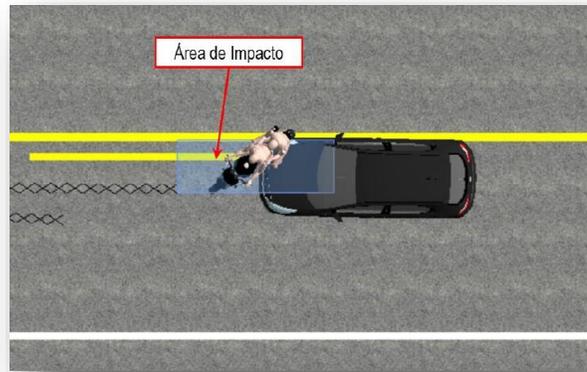
causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, dado que el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito el 10 de octubre de 2021 atribuyó como hipótesis del accidente la causal No. 122 concerniente a “Girar bruscamente - Cruce repentino con o sin indicación”, la cual le es atribuible al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	1	2	2		

13. OBSERVACIONES Hipótesis 122. Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación aplica para el conductor del vehículo motocicleta. Cabe anotar que en el lugar de los hechos no hay señal vertical existente.

Para dar luz sobre el asunto al Despacho es necesario traer a colación el Croquis (Bosquejo Topográfico) del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 001261096, así como el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 220632344 elaborado por IRS VIAL S.A.S., en donde se evidencia que para el momento del accidente el vehículo de placas JNY060 se movilizaba por el carril izquierdo, siendo este el carril en el cual se produjo el accidente, tal como se visualiza con las huellas de frenado y la reconstrucción 3D de la mecánica de colisión:





Tal circunstancia desvirtúa la afirmación del extremo actor concerniente a que presuntamente el vehículo asegurado invadió la vía de la motocicleta, máxime cuando fue esta última la que giro de manera repentina a la izquierda obstruyendo la trayectoria del vehículo de placas JNY060, en una zona en donde no existe señalización para efectuar dicha maniobra y desatendiendo las medidas mínimas necesarias de prevención y seguridad.

C. SEÑALES VERTICALES	
PARE	<input type="checkbox"/>
CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>
NO GIRE	<input type="checkbox"/>
SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>
NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>
VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>
OTRA _____	<input type="checkbox"/>
NINGUNA	<input checked="" type="checkbox"/>

D. SEÑALES HORIZONTALES	
ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>
LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>

Ahora, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se observa que en las secciones 8.8 y 8.9 correspondientes a la descripción de daños y lugar de impacto de la motocicleta, se indica que existen daños tales como desalojo de la llanta trasera, doblamiento del chasis lado izquierdo, rotura

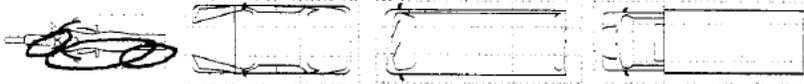
de la tapa y destrucción del lado izquierdo, así como desalajo de la luz óptica delantera y se reporta que el lugar de impacto concierne a la zona lateral izquierda.

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Desalajo de su llanta trasera, doblamiento de su chasis lado izquierdo rotura de su tapa y destrucción de su lado izquierdo, desalajo de su luz óptica de la derecha.

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR



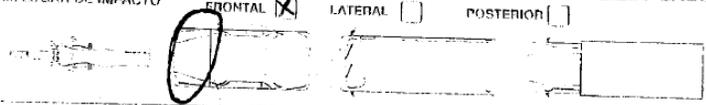
Renglón seguido, en el referido informe en las secciones 8.8 y 8.9 correspondientes a la descripción de daños y lugar de impacto del vehículo, se indica como daño la destrucción total de la parte frontal, registrándose esta última como lugar de impacto.

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

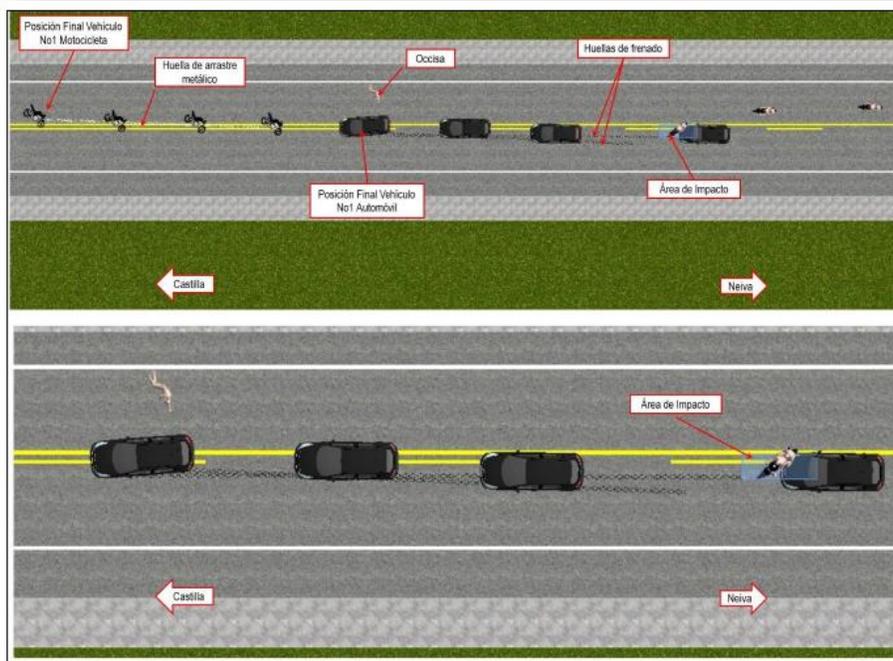
Destrucción total de su parte frontal.

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR



Por lo que, de un análisis sucinto de tales anotaciones y las pruebas obrantes en el plenario, es dable concluir que los involucrados se desplazaban en el sentido Neiva – Castilla, cuando el conductor de la motocicleta realiza una maniobra hacia la izquierda ocupando la trayectoria del automóvil, cuyo conductor se ve en la obligación de iniciar un proceso de frenado de emergencia, impactando con su área frontal a la motocicleta, posterior a ello el activo y sus ocupantes son alojados unos instantes en la zona frontal del vehículo hasta que son proyectados hacia la posición final reportada. Dicha tesis se convalida con el Dictamen Pericial aportado con el presente escrito, en donde se logra evidenciar a través de imágenes en 3D, la secuencia del accidente, el sentido de circulación de los vehículos, el área de impacto y sus desplazamientos hasta sus posiciones finales.



Se debe puntualizar entonces que, si bien la parte actora pretende tratar de endilgar al señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO la responsabilidad que únicamente recae en cabeza del señor

YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, es desacertado afirmar que, este último en calidad de conductor de la motocicleta se encontraba transitando por su carril cuando fue embestido por el vehículo de placas JNY060, pues no obra en el acervo probatorio material alguno con el que se constate tal declaración.

Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA operó la causal exonératela de responsabilidad denominada “hecho de exclusivo de la víctima”, en tanto fue este quien expuso imprudentemente su vida y la de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.) al efectuar una maniobra de giro a la izquierda en zona prohibida sin tomar las medidas de prevención requeridas, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), pues fue quien decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94 dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

(...)

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...)** –  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el resultado lesionado el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA fue de su exclusiva responsabilidad y no del conductor del vehículo de placas JNY060. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA fue el factor relevante, determinante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

## **2. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero” respecto del deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). En tanto

que fue el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA quien expuso imprudentemente su vida y la de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.) al desatender las normas de tránsito existentes. Es decir, que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien se encontraba conduciendo la motocicleta en la que viajaba como pasajera la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). Por lo que no podría entonces intentar endilgarse responsabilidad a los demandados cuando en el presente caso se encuentra clara la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar la responsabilidad de a quien se le atribuye el daño. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

**“ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” - (Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor*

*exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”<sup>9</sup>*

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup> que:

*“**Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del***

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

**demandado.**

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar**, en cada caso concreto, **si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”<sup>12</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

---

<sup>12</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

i. **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas JNY060 era imposible resistirse a la imprudencia del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, quien era el conductor de la motocicleta de placas FRN75D en que viajaba la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.) como pasajera y a quien le fue atribuida la codificación No. 122 en la ocurrencia del accidente. Máxime, cuando su actuar resultó abrupto y repentino, lo que confirma en total medida que para el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO resultaba totalmente irresistible la falta de prudencia y diligencia con la que conducía el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA para el momento de los hechos. Por tanto, es dable concluir que la imprudencia y negligencia de un conductor que se movilizaba en vías de amplia circulación en un vehículo de alta peligrosidad sin atender las normas de tránsito se constituyó como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas JNY060.

ii. **Imprevisibilidad.**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas JNY060, era totalmente imposible prever que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA conducía una motocicleta sin contar con la pericia necesaria para el ejercicio de una actividad peligrosa. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado en caso de que el conductor de la motocicleta de placas FRN75D hubiese empleado mayor pericia y prudencia en la conducción del vehículo. Lo anterior, puesto que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA ejecutó una maniobra de giro a la izquierda en una zona prohibida sin tomar las medidas de prevención requeridas, resultando a todas luces un conductor altamente peligroso. Lo que se confirma con el hecho de que se le haya atribuido la codificación No. 122 como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor YILBER

YORALDO ALDANA MOSQUERA maniobrara de manera peligrosa al no contar con la diligencia y pericia requeridas para la conducción de un vehículo. Puesto que, de haber empleado la prudencia necesaria, no hubiese maniobrado de manera peligrosa poniendo en riesgo a su acompañante y a los demás actores viales.

iii. **Emana de un tercero totalmente ajeno.**

Como es evidente, la conducción de la motocicleta de placas FRN75D correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de tan alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, quien como conductor de la motocicleta tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción a fin de propender por la seguridad de su acompañante y de los demás actores viales. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas JNY060, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de prudencia y diligencia del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA como conductor de la motocicleta de placas FRN75D, quien en ejercicio de una actividad peligrosa atendió a su imprudencia y negligencia al maniobrar ocasionando el accidente objeto de litis. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero” en cabeza del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a declarar la prosperidad de esta excepción.

### 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, quien alega de manera discursiva la parte demandante actuó con “*imprudencia y falta de cuidado*”. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se estableció que la hipótesis del accidente le era atribuible a la irresponsabilidad y negligencia de la víctima por falta de prudencia en la actividad de conducción.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada,*

*no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.*<sup>13</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>14</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre

<sup>13</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, así como el “hecho de un tercero”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operaron las causales eximentes de responsabilidad denominadas “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, así como el hecho de un tercero”, como gestoras de la causa del accidente, por cuanto el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). Lo anterior desvirtúa cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte actora. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA FRENTE AL DECESO DE DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.).**

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial del demandante YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA con la causante DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que el accionante

solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañero permanente de la occisa, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora<sup>15</sup>”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA respecto del fallecimiento de su presunta compañera permanente, puesto que al

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva entre ellos. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante a título de daño moral frente al deceso de DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.) y el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA. Por lo tanto, el demandante no está legitimado en la causa para ejercer la acción que nos ocupa en calidad de compañero permanente de la causante, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA por concepto del fallecimiento de DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.), puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción en esos términos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con la fallecida, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

#### **5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue la motocicleta quien colisiono con el vehículo de placas JNY060, causando así el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

***“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él***

*imprudentemente.”*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

*“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>16</sup>*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al***

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

**encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.<sup>17</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>18</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 10 de octubre de 2021, pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de prudencia y diligencia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.**

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que este último se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>19</sup> -*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

***“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)***

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su***

**liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.<sup>20</sup> -**

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- **No se probó la actividad desarrollada por el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA**

Debe advertirse que el demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral, pues no se cuenta con los respectivos soportes que constaten efectivamente que el actor se encontraba laborando para la fecha de los hechos.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA en la fecha del accidente

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina, movimientos bancarios y en general, ningún documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA hubiese presentado algún “cese” en sus labores, máxime porque no se prueba que tenía un trabajo

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA se encontrara laborando, por lo que mucho menos se corrobora que hubiera dejado de lado sus labores con el fin de atender sus lesiones,

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de percibir. Además, no se demuestra que el demandante no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (41,85% que será objeto de contradicción) no representa un estado de invalidez y claramente no constituyó un impedimento para que el actor accediera al mercado laboral.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del actor sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta

contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga el hoy accionante no ha probado que como consecuencia del accidente del 10 de octubre de 2021 haya estado cesante y que sus ingresos se hayan visto frustrados y mucho menos ha acreditado el monto de la supuesta pérdida, por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el Despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditó con los elementos probatorios necesarios la actividad y los ingresos del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

## **7. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.**

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral. Aunado a ello, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, pues ni siquiera en casos graves de muerte o de lesiones que comportan una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) se ha accedido a dichas sumas.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones y secuelas corporales de carácter permanente, teniendo en cuenta que en el caso concreto la víctima tuvo una pérdida de capacidad laboral del 41,85%, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), tal y como se muestra a continuación:

*“En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes (...) por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000 ) para*

*cada demandante.*<sup>21</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual medida la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”*<sup>22</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar SEISCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (600 SMLMV), resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) para la víctima directa quien sufre una pérdida de capacidad laboral y en los eventos catastróficos como la muerte se ha accedido a indemnizaciones por un tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016, se estableció que en los casos lesiones y secuelas corporales de carácter permanente únicamente se podrá reconocer como tope máximo la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) y en los casos de muerte, el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2021 haya generado una condición médica permanente que le impida al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Nótese en este caso que la petición indemnizatoria formulada por el extremo actor tiene como única base las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocasionado por su propia causa. De manera que, no se encuentra acreditado que exista algún tipo de afectación de carácter permanente, puesto

que la única prueba de la presunta alteración psicofísica y sus condiciones de existencia se reduce a la información de la existencia de perjuicios en los hechos de la demanda. Circunstancia que torna improcedente cualquier petición indemnizatoria en los términos elevados.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de daño en la vida de relación solicitado por el demandante es improcedente, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de una lesión psicofísica ni su carácter permanente que le impida al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. En consecuencia, deberá desestimarse la tasación de este perjuicio propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es menester argumentar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió en la carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los demandantes. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que el extremo actor pretende acreditar este último concepto con su mero dicho sin ningún tipo de soporte de valor, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador,

es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del*

tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>23</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría

<sup>23</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>24</sup>”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

---

<sup>24</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)<sup>25</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro**

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

*encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>26</sup> -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones ya propuestas, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la Póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la Póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante las causales exonerativas de responsabilidad denominadas “hecho exclusivo de la víctima” y el “hecho de un tercero”. Las cuales, se configuraron cuando el señor YILBER

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

YORALDO ALDANA MOSQUERA de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones y el deceso de la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.).

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte demandante no logro estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “hecho exclusivo de la víctima” y el “hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, no obstante, dentro del proceso, no se probó (i) Que el señor YILBER YORALDO ALDANA

MOSQUERA desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) Que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) Que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) Que esta última se derivara como consecuencia del accidente.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe elemento material que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 10 de octubre de 2021. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio, por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos que acreditan la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022842264 / 0.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0 suscrita entre mi representada y la señora XIMENA GALINDO MANCIPE, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la

obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>27</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>28</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego,*

<sup>27</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

**en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**<sup>29</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>30</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, con vigencia desde el 15/02/2021 - 00:00 horas hasta el 14/02/2022 - 24:00 horas.

### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>31</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera**

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

**indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que aduce haber sufrido el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, i) que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido las actoras.

Ahora, frente al daño a la vida en relación debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2021 haya generado una condición médica permanente que le impida al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022842264 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi

representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización*<sup>32</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

## 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

*“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>33</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la**

---

<sup>33</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

***ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. 022842264 / 0, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 10 de octubre de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El

*asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.*

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **8. GENERICA O INNOMINADA.**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPITULO II**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR XIMENA GALINDO MANCIPE Y OTRO**

##### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**AL HECHO 1:** Es cierto que, entre XIMENA GALINDO MANCIPE y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, para la vigencia comprendida desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, siendo que para la fecha en la que se narran los hechos, el vehículo de placas JNY060 se encontraba amparado por el mentado contrato de seguro amparándose entonces los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de

ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022842264 / 0, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO no hace parte del contrato de seguro en tanto no ostenta la calidad de Tomador o Asegurado, por lo que no le asiste legitimación para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza.

**AL HECHO 2:** Es cierto.

**AL HECHO 3:** Parcialmente cierto. Si bien se constata la existencia del proceso que nos ocupa y las pretensiones deprecadas por el extremo actor, no es cierto que dentro de las mismas se haya solicitado el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto no se estructuraron los elementos de la responsabilidad, y por tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, situación suficiente para que el Despacho se abstenga de imponer obligación alguna a mi mandante,

**AL HECHO 4:** Es cierto.

**AL HECHO 5:** No es cierto. ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo tanto, no hay razón para que se condene a la señora XIMENA GALINDO MANCIPE o al conductor del vehículo asegurado por el hecho objeto de litigio, habida cuenta que (i) la causa del daño fue gestada por el conductor de la motocicleta configurándose las causales eximentes de responsabilidad denominadas “hechos exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”, y (ii) al no

haberse realizado el riesgo asegurado, esto es, el hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la Póliza, derivado de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, no hay lugar a la afectación del contrato de seguro.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Si bien no existe un acápite de tal índole, **ME OPONGO** a que exista algún tipo de condena en contra de mi demandada, pues es de indicar que, si con la admisión del llamamiento en garantía efectuado a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de los demandados, lo cierto es que aunque se admita el llamamiento, las pruebas obrantes en el plenario demuestran una ruptura del nexo causal que no permite la imputación de responsabilidad a los demandados y como consecuencia, no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado ni declararse el siniestro. Por ello la Póliza no puede ser afectada.

## III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 15 de febrero de 2021 y el 14 de febrero de 2022, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en este caso no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo:

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el “hecho exclusivo de la víctima” y el “hecho de un tercero”. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado y lastimosamente perdió la vida la señora DIANA RAMIREZ MOZAMBITE (Q.E.P.D.). Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida que no se ha realizado el riesgo

asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse Póliza No. 022842264 / 0.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En el presente caso, el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostentan la calidad de tomador o asegurado en el aseguramiento. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de la mentada póliza, lo que significa que, para el caso concreto, la única que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es la señora XIMENA GALINDO MANCIPE.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer elemento que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

*“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de*

*justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.*

*El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

*La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el*

*juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).”<sup>34</sup>*

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces*

---

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.<sup>35</sup>*

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, no ostentan la calidad de asegurados del contrato de seguro, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (tomador / asegurado) para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en este proceso. Dicho de otro modo, el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO no es tomador o asegurado en la póliza de seguro, por tanto, no está legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, puesto que la única que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es la señora XIMENA GALINDO MANCIPE.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador o asegurado del contrato de seguro. Para el caso presente, el señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO no ostenta dicha calidad. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO, para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

### **3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022842264 / 0.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0 suscrita

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

entre mi representada y la señora XIMENA GALINDO MANCIPE, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>36</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>37</sup>

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás*

<sup>36</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**<sup>38</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el*

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*<sup>39</sup> -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, con vigencia desde el 15/02/2021 - 00:00 horas hasta el 14/02/2022 - 24:00 horas.

## 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, en lo referente al lucro cesante que aduce haber sufrido el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, i) que el señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio

de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido las actoras.

Ahora, frente al daño a la vida en relación debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito acaecido el 10 de octubre de 2021 haya generado una condición médica permanente que le impida al señor YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022842264 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por***

***el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>41</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **8. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

### **CAPITULO III**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

- **FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE JESUS ANTONIO PERDOMO”**

Sobre este particular, desde este momento se pone de presente al Despacho como sobre la prueba enunciada, no se ha logrado tener conocimiento de su contenido, puesto que, incluso dentro del expediente digital del proceso en marras no se encuentra relacionada. Por este motivo, ante la

omisión en el traslado de la prueba enunciada como declaración extra juicio, no se ha otorgado la oportunidad procesal para la contradicción, lo que va en contra de las garantías al debido proceso y defensa dentro del trámite judicial, y que conlleva a que este medio probatorio no pueda ser objeto de valoración dentro de la acción so pena de incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que desconoce el suscrito bajo qué argumentos el extremo actor presenta la precitada prueba y en igual medida pretende sea decretado el testimonio del señor JESUS ANTONIO PERDOMO como presunto testigo presencial de los hechos, pues desde la prueba base, esto es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se logra constatar que el tercero en cuestión no se encuentra identificado como testigo de los hechos, ni se hace mención del mismo dentro de la documental arrimada al proceso perteneciente a la investigación penal identificada con el NUNC 410166000587202100134, siendo que los únicos testigos relacionados en la fecha de los hechos fueron PEDRO OROZCO ARISTIZABAL y JESSICA ALEJANDRA CALDERON BELTRAN.

12. TESTIGOS				
APellidos y Nombres	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
Orozco Aristizabal Pedro	CC.	80.864.245	Cra 72 G No 40-35 Bogotá	3504067219
Calderon Jessica	CC.	1070921903	Cra 8B No 13-56 mlb, celd	3125450415

## CAPITULO IV

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0, su condicionado particular y general.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **YILBER YORALDO ALDANA MOSQUERA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN BAUTISTA ALDANA ROJAS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JUAN BAUTISTA ALDANA ROJAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARIA SANTOS MOSQUERA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIA SANTOS MOSQUERA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIR ALDANA MOSQUERA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el

cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JAIR ALDANA MOSQUERA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DUVAN ALDANA MOSQUERA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DUVAN ALDANA MOSQUERA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **XIMENA GALINDO MANCIPE**, en su calidad de demandada y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **XIMENA GALINDO MANCIPE** podrá ser citada al correo electrónico: [andrus455@hotmail.com](mailto:andrus455@hotmail.com).
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO**, en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ANDRES FELIPE SIERRA GALINDO** podrá ser citado al correo electrónico: [andrus455@hotmail.com](mailto:andrus455@hotmail.com).

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022842264 / 0.

### 4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

### 5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito

No. 220632344 realizado por los expertos DAVID JIMÉNEZ VIDALES y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, Ingeniero Mecánico y Físico Forense respectivamente, especialistas en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial, que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito acaecido en fecha del 10 de octubre de 2021, en dónde se vio involucrado el vehículo de placas JNY060 y la motocicleta de placas FRN75D.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 10 de octubre de 2021. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

## **CAPITULO V**

### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **CAPITULO VI**

### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

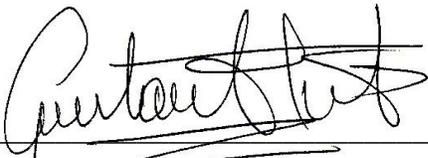
- Los llamantes en garantía en el lugar indicado en el llamamiento.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.